



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a 13 de abril de 2026

No. Oficio: **RVV/0010/26**

Asunto: Registro de Iniciativa



DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 16 de abril del presente año.

Objeto: Armonizar al Decreto relativo al PLAN B, referente a la austeridad del gasto público y remuneraciones en Baja California.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de armonizar al Decreto relativo a austeridad de gasto público y remuneraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de austeridad republicana constituye uno de los pilares fundamentales del gobierno que encabeza la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, nuestra representante nacional, entendió muy bien el mensaje que le exigió la ciudadanía mexicana que es una condición indispensable para la reconstrucción del tejido social, la confianza institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

En este sentido, el Constituyente Permanente de la Federación, le aprobó su iniciativa mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026, que reformó los artículos 115, fracción I, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo segundo; y adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo límites expresos al presupuesto de las legislaturas locales.



En congruencia con dicha reforma federal, el Estado de Baja California se encuentra en la obligación constitucional de armonizar su marco jurídico local a más tardar el 30 de mayo de 2026, conforme lo dispone el artículo segundo transitorio del citado Decreto. La presente iniciativa responde precisamente a ese mandato, adecuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a los nuevos estándares de austeridad, transparencia y rendición de cuentas que la Constitución federal exige.

Destacando que en esta propuesta se aborda reformar los numerales 14 y 22 para los siguientes efectos:

- a) Establecer que el presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento (0.70%) del presupuesto de egresos total de la entidad federativa, en alineación directa con el mandato constitucional federal.
- b) Establecer que solo podrá actualizarse el presupuesto de una legislatura conforme a factor inflacionario.
- c) Garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento del Poder Legislativo local.
- d) Establecer la regla sobre remuneraciones de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral a efecto de que sus salarios no excedan el límite que enmarca el artículo 127 constitucional.

En lo que respecta a la regla que se modificó en el artículo 115 de la Constitución Federal, cabe precisar que Baja California contempla en el artículo 79 de la Constitución local, la regla de asignación de regidurías atendiendo a criterio poblacional y que está dentro del límite nuevo que se enmarca en esa regla, por tanto, no se prevé necesidad de cambio en ese sentido.



La implementación de la presente reforma generará ahorros presupuestarios que deberán redirigirse obligatoriamente a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, conforme a los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Baja California, como una de las entidades con mayor dinamismo económico del país, tiene la capacidad y la responsabilidad de liderar el camino hacia un uso más eficiente y justo de los recursos públicos.

Asimismo, la medida fortalece la confianza ciudadana en las instituciones legislativas, incentiva la renovación democrática de los cuadros representativos y elimina prácticas nepotistas que distorsionan la competencia electoral libre y auténtica.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente **tabla comparativa**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por personas diputadas que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho personas diputadas electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá un Suplente.</p>



Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

Todas las **personas diputadas** tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Las **personas diputadas**, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

El presupuesto anual de la legislatura no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y solo podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se garantizarán los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.

APARTADO A. De los Periodos de Sesiones.

En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como

ARTÍCULO 22.- (...)

APARTADO A. (...)



las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.

APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el Congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la

APARTADO B. (...)



Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.

APARTADO C.- De las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de Egresos y las Cuentas Públicas.

En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas,

APARTADO C. (...)



continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos, previsto en esta Constitución y en las demás Leyes aplicables en la materia.

El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en los artículos 97 y demás relativos de esta Constitución, así como las leyes que en la materia expida el Congreso del Estado.

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

(...)

(...)

(...)

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas



ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

Iniciativa de reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California, para quedar como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. -Se modifican los artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por **personas diputadas** que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho **personas diputadas** electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada **persona Diputada Propietaria** se elegirá un Suplente.

Todas las **personas diputadas** tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Las **personas diputadas**, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.



El presupuesto anual de la legislatura no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y solo podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se garantizarán los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

ARTÍCULO 22.- (...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

(...)

(...)

(...)

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto de reformas por el Congreso del Estado, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el primero al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral deberán adecuar y ajustar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.